

hasta que hace "la elevación a juicio", la parte acusada y su abogado —prácticamente— quedan al margen, lo cual no es conveniente para estos últimos. Se debe tomar en consideración que el presunto "interés social" que (ideológicamente) pretende detentar el mencionado agente no es del todo incompatible con el interés individual del imputado.

31.—Hacemos énfasis en que el Ministerio Público debe estar más idóneamente, fuera tanto del Poder Ejecutivo (por lo ya dicho) como del Poder Judicial, con el fin de que sus funciones acusatorias no se confundan con otras de naturaleza jurisdiccional y/o ejecutivas. De este modo se le daría un *locus* similar a una institución autónoma para que dichas tareas de acusador las lleve a cabo adecuadamente.

32.—Acerca de los denominados *delitos de cuello blanco* (peculado por la alta burocracia —"aristocracia obrera"—, no pago de impuestos por medio de una evasión "técnica y calculada" de parte de miembros de la clase rica del país; especulación, acaparamiento de víveres, alza artificial en los precios "cobrándose por adelantado" impuestos sobre bienes que están en plaza mucho antes de que los tributos tengan vigencia (pero que sin embargo se los cobran a los consumidores), etc., etc., son varios ejemplos de esa clase de delitos y de delincuentes. Basta hacer un estudio empírico para darse cuenta de que la legislación penal se aplica (fundamentalmente) a la clase baja; en este sentido (*de hecho*) el Derecho Penal es clasista.

Precisamente cuando estas palabras se escriben la especulación y acaparamiento de bienes son conductas de los comerciantes de todos los días. Estando la llamada "ley de protección al consumidor" olvidada y aplicada a los pequeños comerciantes, pero jamás a los grandes comerciantes e importadores del país. A esta realidad se le complementa una ridícula y mal orquestada propaganda del Gobierno "previniendo a los ciudadanos sobre la especulación y el acaparamiento" y su "correspondiente denuncia a las autoridades". Pura palabrería y cortina de humo ideológica, que duró un par de semanas (enero 1980).

Los comerciantes constituyen un grupo de presión fuerte en el país, así se explica su influencia y su poder.

## LIBROS



LIBRO 20811

Enrique P. HABA, *Esquemas metodológicos en la interpretación del derecho escrito*, Cuadernos de Filosofía del Derecho, N° 9, Caracas, 1972 (1976), 111 p.

Los lectores de los *Archives\** conocen bien la firma de Enrique Pedro Haba, universitario uruguayo que permanece desde hace varios años en Europa, y particularmente en París donde acaba de sostener brillantemente una tesis de doctorado de especialidad titulada: *Lenguaje jurídico e interpretación literal, encaradas desde el ángulo de la posibilidad de una metodología para la interpretación de las leyes*.<sup>(1)</sup>

Es una obra en lengua española de este autor, que se refiere a un tema análogo (pero que la tesis francesa, menos panorámica, profundiza o explicita con mayor amplitud concentrándose sobre algunos aspectos particulares), lo que queremos señalar por la presente reseña. Dicho estudio fue redactado en París, en 1972, para ser insertado en los números 50 a 52 de la *Revista de la Facultad de Derecho* de Caracas, aparecidos entre 1974 y 1975; la interesante colección venezolana *Cuadernos de Filosofía del Derecho* ha retomado y editado sin cambios ese texto, en el volumen 9, de 1976, pero conservando en la tapa la fecha original, 1972.

El libro se divide en dos partes: la primera, titulada "Notiones básicas", presenta el objeto del trabajo en sus líneas generales, mientras que la segunda analiza más en detalle los fundamentos y resultados de los principales métodos interpretativos.

El estudio de Haba tiene por finalidad, como se indica desde el principio (p. 4), contribuir a que el intérprete de los textos de derecho positivo tome mayor conciencia de las razones por las cuales elige un método, y de las consecuencias que de ello resultan para las soluciones jurídicas.

(\*) Esta reseña apareció originalmente en francés, en *Archives de Philosophie du Droit*, tomo 22 (1977), págs. 315-318.

(1) *LANGAGE JURIDIQUE ET INTERPRÉTATION LITTÉRALE - envisagées sous l'angle de la possibilité d'une méthodologie pour l'interprétation des lois*; un volumen reprografiado de XXVII + 448 páginas. Tesis sostenida en la Universidad de París-II, el 17 de marzo de 1977.



Interpretar el derecho positivo consiste en descubrir cuál es el contenido normativo, el sentido inteligible, el significado del precepto jurídico que se expresa por un signo, por los términos en los cuales son moldeados los textos del derecho positivo.

Las vías intelectuales que permiten desprender ese sentido a partir del signo, constituyen los medios de interpretación del derecho escrito: dicho de otro modo, los métodos interpretativos.

Pero, ¿quién decidirá sobre el contenido de ese sentido? No es el texto por sí mismo quien dice el derecho, quien dicta una solución. El intérprete se somete a un "algo", que se puede llamar Autoridad, lo cual se encuentra detrás del texto y fundamenta el sentido del mismo. Se trata de una verdadera autoridad, en cuanto se admita que el intérprete no puede determinar arbitrariamente y a su voluntad el sentido de los textos. Por cierto, puede ocurrir que el intérprete se aparte de los textos, para buscar en otro lado sus soluciones; pero al hacer eso, deja de interpretar, para abocarse a lo que Haba llama, siguiendo una terminología hispano-italiana, una "integración del derecho". (Tampoco debería confundirse esta integración —en alemán: *Rechtsfortbildung*, *Lückenergänzung*— con el procedimiento corriente de concreción de los preceptos legales, en donde el intérprete se contenta con rellenar el marco de la ley, agregando simplemente, dentro de ese marco, detalles particulares propios a la solución del caso concreto que se encara). —Sin perjuicio de reconocer las dificultades de demarcación, el autor distingue la interpretación de la integración, en la medida en que aquélla ofrece medios que, "para indagar sentidos jurídicos, toman como punto de partida lo que dice la letra de las disposiciones positivas" (p. 21).

Por tanto, si la Autoridad es el presupuesto, el fundamento directo del sentido del texto, el método interpretativo consistirá en hallar, para ese texto, un sentido adecuado a la Autoridad que se le presupone a aquél. El método interpretativo es, pues, el camino que conduce racionalmente de la Autoridad al resultado de la interpretación, es decir, al sentido que es reconocido a la ley. Y puesto que las Autoridades pueden ser de diversos tipos, un mismo texto puede eventualmente revestir distintos sentidos, según la Autoridad que se le presuponga. De manera que la cuestión del sentido de las leyes se va a resolver, en definitiva, en el plano de

la elección (consciente o inconsciente) de las Autoridades sobreentendidas.

¿Cuáles son estas Autoridades? Puede tratarse de un individuo (el monarca), de un grupo de individuos (los parlamentarios) o inclusive de nociones más difusas (el "pueblo", el *Volksgeist*); se puede concebir, también, que se trate de Dios o de un sistema de valores absolutos (la justicia). Haba propone una clasificación en tres grandes tipos de Autoridades:

- un autor, persona individual o colectiva, cuyo pensamiento subjetivo determina el contenido de la ley;
- un sentido lingüístico que se considera perteneciente objetivamente al texto mismo, con independencia del pensamiento de los redactores;
- un contenido intrínseco (subjetivo u objetivo) del texto, pero que es completado por factores extrínsecos que no resultan de la ley misma.

Este tercer tipo se encuentra un poco ya en los linderos de la integración; no es una pura integración, sin embargo, en la medida en que se trata de soluciones jurídicas que se refieren a la ley: el intérprete no se ha liberado enteramente del texto.

Una vez resuelta la cuestión de saber *quién* decide sobre el contenido de sentido que tiene la ley, se plantea la segunda cuestión, la de saber *cómo* conocer en forma precisa el sentido que decidió efectivamente la Autoridad. Es el problema de la determinación de los métodos interpretativos, de los cuales Haba presenta una tipología agrupada en cinco grandes rubros:

- 1) El método literal-gramatical (extensamente examinado en la tesis francesa).
- 2) Los métodos sicológico-voluntaristas (muypreciados en la escuela de la exégesis, con recurso a los trabajos preparatorios, a las discusiones parlamentarias, a los antecedentes legislativos, etc.).
- 3) Los métodos lógico-dogmáticos (que utilizan los principios generales del derecho, la analogía, el argumento a contrario, etc.; el autor se extiende bastante al respecto, Nos. 29-45).
- 4) Los métodos axiológico-teleológicos (con los criterios de justicia, de equidad, de intereses, de valores...).



5) Por último, los métodos realistas-sociológicos (con referencia a la naturaleza de las cosas, a los criterios histórico-evolutivos, al bien común, a procedimientos propiamente sociológicos...).

En realidad, la distinción entre estos diversos métodos no es siempre del todo tajante. Pero Haba conduce sus análisis con un máximo de claridad, brindando primero una definición descriptiva del método enfocado, luego señalando las relaciones posibles entre ese método y las diferentes Autoridades, y finalmente los tipos de resultados a los cuales se puede llegar por el empleo de dichos métodos.

\*  
\* \*

En el haber de este libro habrá que contar, en primer término, el hecho de que viene a llenar oportunamente una laguna, al ofrecer un buen cuadro de conjunto de los tipos generales de argumentos que se encuentra en los razonamientos interpretativos.

A ello hay que agregar que se trata de un loable esfuerzo de clarificación del pensamiento interpretativo ante el derecho escrito. Haba traza un cuadro muy útil de las formas racionales a través de las cuales se estructura ese pensamiento y las caracteriza sobriamente.

Aunque un tanto sistemático y recargado, en ese esfuerzo suyo de no adelantar nada sin precisarlo, el enfoque de Haba es en general muy accesible y aclarador. Logra mostrar bien el vínculo entre Autoridad, método y resultados. En todo caso, se podrá considerar que a veces resultan densos algunos de los desarrollos del capítulo III de la Segunda Parte, acerca de los métodos lógico-dogmáticos.

Puede discutirse, en cambio, el racionalismo bastante acusado de estas páginas: claro está, es indudable que Haba no piensa que con lo racional baste para dar entera cuenta del pensamiento interpretativo; pero deja demasiado de lado, en su exposición, los demás factores. Y sin embargo, es curioso que él, que tanto se esfuerza por precisar siempre los conceptos fundamentales, ni siquiera define esa idea de racionalidad.

Sobre todo, Haba se afila expresamente (Nº 64) al dualismo entre ser y deber ser, con lo cual pone en descubierto su posi-

tivismo jurídico y su negativa de abordar la discusión de la ontología clásica. Es de lamentar que no haya confrontado su pensamiento con el del derecho natural clásico o el de la escuela de Bruselas. Significativamente, su ensayo se detiene ante el umbral de una axiología valorativa, que él rechaza aquí, aunque promete abordarla en un trabajo posterior (cf. sobre el final del libro, p. 109). Nuestro autor se limita a una descripción gnoseológica de los métodos practicados. Ahora bien: ¿no es más que todo la elección del método (con respecto al cual nos ha mostrado bien el vínculo con la autoridad-fuente), aquello que en última instancia interesa esencialmente al filósofo del derecho? Pero abordar este aspecto lo hubiera constreñido a sobrepasar el positivismo racionalista que permanece en la raíz de sus análisis actuales.

De cualquier manera, será leído con provecho este pequeño libro, que vale por su claridad y escrupulosa honestidad.

Guy Augé

VIOLA, Francesco / VILLA, Vittorio / URSO, Mirella: *Interpretazione e applicazione del diritto tra scienza e politica*, Palermo 1974, Edizioni Celup, 229 p., 24 x 17 cm., rústica.

Creo que vale la pena dar cuenta con algún detenimiento del contenido de este libro, que enfoca, tematizándolos y problematizándolos, aspectos fundamentales de la práctica del derecho: la forma de interpretar los textos jurídicos. Se trata de una serie de estudios que, aunque cada uno de ellos constituye un examen autónomo, logran ofrecer un valioso cuadro de conjunto acerca de la discusión en torno a dicha problemática. A través de una exposición bien ordenada y clara, siempre sobria y cuidadosa de no caer en dogmatismos, los autores consiguen presentar un excelente panorama de los temas tratados, tanto de su evolución histórica (desde mediados del siglo pasado) como del estado actual de esas cuestiones. Sobre todo son examinadas concepciones que han influido sobre el pensamiento jurídico en Italia; pero en buena medida la doctrina italiana ha coincidido, a ese respecto, con puntos de vista presentados por autores de otros países europeos, que aquélla ha desarrollado por su parte. Esa temática se



encuentra aquí desarrollada a través de tres partes principales, precedidas de una introducción general.

La Introducción trata de fijar el concepto de interpretación y adelantar ciertos rasgos generales de los procedimientos interpretativos en el derecho.

En la Primera Parte, los autores estudian las relaciones entre ciencia del derecho e interpretación jurídica, es decir, el papel que a ésta le corresponde según ciertos teóricos cuyo pensamiento ha marcado singularmente la evolución de las ideas al respecto. Aquí son sucesivamente presentadas, y comparadas entre sí, las concepciones de Jhering, Gény, Kelsen, Ross y Hart. Dichas posiciones aparecen encaradas como mojones de una evolución que progresivamente conduce hacia concepciones menos formalistas, pero sin que esto signifique que éstas sean del todo escépticas en cuanto a la posibilidad de acceder a un tratamiento de tipo científico en la materia. Es un recorrido que va llevando hacia enfoques que admiten más plenamente la importancia de factores ideológico-políticos, y en general sociales, en la configuración de los resultados concretos de la interpretación judicial de textos jurídicos.

Me detendré más en las dos partes restantes.

\*

\* \*

La Segunda Parte presenta, bajo el título común de "Las reglas de la interpretación y de la aplicación del derecho", tres estudios.

En el primero se investiga el significado de la expresión "la intención del legislador", que aparece en el art. 12 de las Disposiciones Preliminares del Código Civil italiano. De acuerdo a este artículo, esa "intención" debe servir como uno de los criterios aplicables para determinar el sentido de las leyes. El examen muestra cómo dicha expresión fue sucesivamente comprendida de maneras distintas. En efecto, ella ha sido referida, respectivamente, a interpretaciones de tipo subjetivista, objetivista, teleológico-valorativo y técnico-argumentativo.

El estudio siguiente se ocupa del empleo de la analogía jurídica. Explica cómo la manera de concebir la aplicación de dicha figura ha ido cambiando: desde la primera mitad del siglo XIX (escuela de la exégesis y escuela histórica) hasta nuestros días,

pasando por esquemas lógico-científicos del positivismo jurídico, puntos de vista teleológicos y estimativos, etc. Se desemboca así, a partir de los años 60 (crisis del positivismo jurídico), en posiciones para las cuales la analogía aparece más bien como un recurso de carácter retórico. Ella se presenta, desde tales puntos de vista, como una de las numerosas técnicas de "argumentación" (cuya función es fundamentalmente "operativa"), a las que el juez recurre, en su caso, como una regla que le permite justificar su decisión; es decir, con el objeto de obtener un asentimiento para tal o cual solución jurídica que él ha elegido. Sin embargo, este papel de la analogía, como regla de justificación, le corresponde sólo para aquellos casos en que el juez se encuentra ante situaciones que de él exigen una opción ante alternativas.

El tercer capítulo de esta Parte encara la interpretación como una operación de carácter lingüístico y trata de aprehender las reglas de su funcionamiento. Desde tal ángulo, aquélla consiste en un análisis científico del lenguaje legislativo, con el objeto de determinar la proposición en la cual se expresa el sentido —norma jurídica— del enunciado que presenta el texto de referencia. Los principios de interpretación aparecen, por consiguiente, como reglas de transformación (en normas jurídicas) del lenguaje legislativo. Se trata de la elección de un sentido posible para el texto, pero ello dentro del marco de la esfera de significados posibles del enunciado que se examina; y éste es un proceso de naturaleza psicológica, en donde el juez se deja guiar por dichas reglas, que son racionales. Mas cabe destacar la distinción entre reglas técnicas y reglas-guía. Las primeras sirven al juez para desarrollar y confirmar, simplemente, una decisión que él había tomado en forma previa. Las segundas, en cambio, orientan la elección misma del juez; éstas pueden referirse, ya a la ideología jurídica de los magistrados, ya a su ideología político-social, ya a la finalidad de la norma.

\*

\* \*

La Tercera Parte está dedicada al examen de las relaciones entre ideología e interpretación del derecho en Italia, sobre todo a partir de 1948. El término "ideología" se refiere, aquí, a todo aquello que es objeto de una elección por parte del intérprete (esto es, cuando no existe constricción lógica en la manera según la



cual la decisión es desprendida de los signos interpretados) y que adquiere una consistencia (difusa) en el seno de un grupo social dado. Pero hay que distinguir, por un lado, entre la ideología político-social de los jueces —las distintas tendencias que ellos pueden seguir al aplicar el derecho— y su ideología profesional —la idea de que los magistrados tienen acerca de cuál es su propio papel social—. Por el otro lado, existe diferencia entre ideología *de* la interpretación —aspectos instrumentales— e ideología *en* la interpretación —aspectos finalistas—; la primera se halla al servicio de la segunda. La ideología *de* la interpretación, o sea, las valoraciones y la opción ideológica que ésta presupone, con frecuencia aparece enmascarada, racionalizada, a través de la prescripción de técnicas o métodos que se presentan con una fachada más o menos científica.

En el derecho estatal, el desenvolvimiento histórico de las relaciones entre ideología e interpretación de los textos legales exhibe una evolución típica, de acuerdo a ciertos modelos característicos que se van dando sucesivamente. Dichos tipos han marcado también la historia de la experiencia jurídica en Italia. Luego de la Segunda Guerra Mundial, se dieron allí tres etapas principales en punto a concepciones dominantes en ese terreno. Estas pueden ser caracterizadas respectivamente por tres lemas: "neutralidad ideológica y legalidad", "interpretación axiológica y equidad", "política del derecho y justicia". Inicialmente se trató, en efecto, de efectuar un tipo de interpretación considerado como una mecánica actividad puramente cognitiva de aquello que había sido la voluntad del legislador; se entendió que el intérprete debía abstenerse de asumir él mismo, en la realización de dicha actividad, decisiones de naturaleza política. Más tarde se llegó a reconocer que, de cualquier manera, también el juez efectúa valoraciones al aprehender el sentido de las leyes; pero se tendía aún a pensar que esas valoraciones deben estar dirigidas más bien a retomar, concretándolos, valores que se encuentran ya contenidos originalmente en las normas mismas, o sea, que no se trataba de otra cosa que de reproducir la ideología del Estado democrático-liberal. Finalmente, cuando arribamos a la etapa actual, muchos llegan a admitir que la opción —tanto la elección del método como la de la solución de fondo misma— efectuada por el juez implica verdaderas tomas de posición en el plano ideológico-político. En años recientes, este último punto de vista ha dado lugar, en el seno de

la magistratura italiana, e discusiones muy intensas sobre la forma en que el juez debe aplicar las leyes.

El estudio que estamos comentando termina con una reflexión sobre el papel que debe corresponderle a la filosofía jurídica en el examen de los aspectos ideológicos de la interpretación. Señala que entre los filósofos predomina actualmente un tipo de enfoque que se aplica antes bien al análisis de la cuestión de los medios que a la de los fines en sí mismos; mientras que para los juristas prácticos, en cambio, ha tomado una importancia decisiva lo segundo. En efecto, muchos de los filósofos contemporáneos parten de la base de que la elección de valores y fines comporta una decisión relativamente arbitraria, es decir, no susceptible de ser justificada racionalmente. Esta posición es consecuencia de la división que ellos trazan entre ser y deber ser, el indicativo y lo prescriptivo, el intelecto y la voluntad.

De ello resulta que la única disciplina jurídica realmente científica sería la sociología del derecho, pues sólo ella enfoca los valores desde un punto de vista puramente empírico-descriptivo. Por otra parte, los estudios recientes de filosofía del derecho han mostrado que tanto el positivismo jurídico como el iusnaturalismo son teorías que están al servicio de políticas bastante similares. Ambos presuponen una noción bien precisa de lo que es el derecho; lo encaran como un instrumento social de mediación o pacificación —concepción que es antigua, pero presentada ahora bajo un ropaje liberal y dando por entendido que se trata del cumplimiento de una función de garantía—.

Sin embargo, la filosofía debería aplicarse también, cosa que hoy hace muy poco, a repensar lo que es humano en los fines mismos, interrogarse sobre su justificación. Pero eso no es posible si ella quiere limitarse simplemente a racionalizarlos, a una mera formalización de deseos y necesidades efectivamente dados. Habría que estudiar, en cambio, en qué medida esos deseos y necesidades son en realidad adecuados con vistas a las exigencias que plantea una realización plena del hombre. Entonces la filosofía podría —y debería— abocarse a una tarea propiamente deontológica, efectuar una confrontación crítica de la ideología con los fines del hombre y de la sociedad. He aquí el mejor servicio que la filosofía del derecho puede brindar para la tarea social que al jurista le corresponde llevar a cabo.



Tal vez sea legítimo retener, a título de conclusión general de este libro, como nos lo recuerdan sus líneas finales, que no existe ningún método privilegiado para interpretar el derecho: el intérprete se sirve de todos los métodos capaces de conducirlo a un fin preestablecido, pues la ciencia jurídica y la jurisprudencia se fundan en opciones que son sobre todo de naturaleza "política".

Considerando desde tal ángulo la interpretación jurídica, los estudios aquí reunidos parecen inscribirse en la línea de aquellas corrientes que encaran la práctica jurisdiccional como algo esencialmente irracional: "retórica", "argumentación", etc. Dichas tendencias, que representan una reacción frente a las insuficiencias y las ficciones que caracterizan a la dogmática tradicional, no han conseguido empero ofrecer soluciones que perfeccionen los métodos tradicionales o proponer medios mejores que puedan sustituir definitivamente a aquéllos. Las observaciones dirigidas contra los procedimientos de la dogmática del derecho continental son, por cierto, muy pertinentes respecto a muchos casos y con referencia a ciertos aspectos generales: pienso en la crítica del carácter estrictamente "lógico" que se le pretende adjudicar a los resultados alcanzados por dichos métodos y en el cuestionamiento de las pretendidas garantías de "imparcialidad" que éstos otorgarían al trabajo del juez. Sin embargo, creo que esas objeciones van un poco demasiado lejos, en el sentido de que acaso están arriesgando "tirar al niño junto con el agua de la bañera". Me explico.

Aunque cabe reconocer que existen aspectos irracionales en los procedimientos de interpretación y que éstos pueden llegar a cumplir funciones ideológicas, no me parece que ello deba también llevar a admitir que la *totalidad* del razonamiento jurídico, o la mayor parte del mismo, en lo fundamental corresponden, igualmente, al mero plano de la retórica. Aunque lo irracional y la ideología desempeñan, por cierto, un papel importante en la vida del derecho, constituye una falsa generalización considerar que el método interpretativo está *habitualmente* destinado a disimular decisiones más o menos personales del juez, sean de carácter político o de otra especie; esto es, que *en principio* el método se elija en función de un resultado jurídico que ya ha sido alcanzado de antemano por otras vías (esa tesis ya la sostenían, en las prime-

ras décadas de nuestro siglo, los teóricos del "derecho libre"). Pienso, por el contrario, que este papel "argumentativo" del razonamiento que llevan a cabo los juristas constituye antes bien la excepción que la regla, en la interpretación de las leyes.

No quiero desconocer, por supuesto, el alto interés que presentan estudios que nos recuerdan ese otro costado de los métodos jurídicos: esas franjas de irracionalidad o, si se quiere, de *otra* racionalidad. Pero se me ocurre que, *para el jurista*, la cuestión central sigue siendo la de buscar un perfeccionamiento de los instrumentos de su dogmática profesional, o bien tratar de reemplazarlos por otros medios *más* adecuados para alcanzar una aplicación suficientemente segura de las leyes. Claro que esto no debería impedirle que tome conciencia del hecho de que ninguna dogmática podrá servir, *en la misma medida*, en la totalidad de los casos y en todas las ramas del derecho, para hallar *siempre* las soluciones jurídicas aplicables. Mas la otra alternativa, la que asimila dogmática y retórica, en la práctica lleva, al fin de cuentas, a dejar el derecho librado a la inspiración del "buen juez". En efecto, no a otra cosa que a eso puede conducir el hecho de postular la retórica como "método" interpretativo. Por lo demás, entonces la "argumentación" resulta no menos superflua, para *determinar* la decisión del juez, que en aquellos casos donde la retórica logra efectivamente enseñorearse de aplicaciones de la dogmática tradicional.

El libro comentado no nos muestra una salida clara frente a esa alternativa: argumentación v. dogmática-retórica. Sin embargo, no puede negarse que estos estudios ofrecen un excelente panorama de los principales tipos de objeciones interpuestas contra los puntos de vista doctrinarios que continúan siendo los dominantes en la práctica de las interpretaciones que efectúan los juristas, así como de las diversas concepciones del derecho sobre las cuales dichas objeciones se han apoyado. Se trata, en consecuencia, de un trabajo ciertamente valioso por su planteamiento de problemas, aunque en él no hallemos respuestas capaces de señalar caminos para una metodología jurídica que apunte hacia una superación de esas dificultades en la práctica del derecho. De cualquier manera, todo jurista debería tener el mayor interés en conocer una serie de análisis tan serios y tan ricos en sugerencias sobre la interpretación de las leyes.

E. P. Haba



KALINOWSKI, Georges: *Lógica de las normas y lógica deóntica. Posibilidad y relaciones*, Cuadernos de Metodología y Filosofía del Derecho 1, Universidad de Carabobo-Oficina Latinoamericana de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Valencia-Venezuela, 1978, 86 p., 21 x 14 cm., rústica. Traducción de Roque Carrión Wam.

El autor ha reunido aquí tres estudios que giran en torno a la siguiente idea central: es viable la construcción de una lógica que ponga de manifiesto las tesis que presiden las inferencias normativas *mismas* ("lógica de las normas"); y es ella quien constituye el presupuesto de otra lógica, la de los enunciados *sobre* aquellas normas ("lógica deóntica" propiamente dicha). Estas dos lógicas —lenguaje-objeto y metalenguaje— no deben ser confundidas entre sí (cosa que, por metonimia, suele ocurrir). Sin perjuicio de reconocer la importancia de la lógica deóntica, la lógica de las normas tiene problemas propios, que es necesario resolver por su lado; lo cual, por lo demás, importa fundamentalmente para examinar a su vez las relaciones entre esos dos niveles de lenguaje.

Kalinowski entiende —contra Hume (p. 78 ss.), Kelsen (p. 17 ss.) y otros— que "la lógica de las normas podría constituir el fundamento de las inferencias normativas . . . , el medio formal de justificación racional de las normas morales y jurídicas derivadas" (p. 16). Para afirmar eso, se apoya en la experiencia común de que las normas son tenidas por verdaderas o falsas (p. 22), y en particular subraya el hecho de que en la práctica los hombres —por ejemplo, los jueces— efectúan esas inferencias de carácter normativo (p. 49 s.). Además, ni siquiera se hace indispensable reconocer que las normas caben dentro de la categoría verdadero/falso, para que puedan dar lugar a inferencias lógicas; pues hay un "cálculo protológico" (I. Tammelo), frente al cual "los funtores creadores de proposiciones utilizados en el cálculo de proposiciones y en el cálculo de predicados sólo constituyen una de las interpretaciones posibles de este formalismo puro que se encuentra en la base de todo cálculo lógico" (p. 49), de manera que "los sistemas de la lógica contemporánea . . . pueden ser interpretados en expresiones que no caen bajo las categorías de lo verdadero y lo falso" (p. 24).

La lógica de las normas tendrá por tarea, el "establecer las tesis que fundan las reglas lógicas de inferencia aplicadas al curso del proceso de investigación o de justificación de las normas morales o jurídicas segundas" (p. 39 s.); pero Kalinowski no deja de reconocer que dichas inferencias suelen ser "extremadamente simples" (p. 35). De todos modos, puesto que estas existen, corresponde "revelar la estructura de ellas, realizando, de un lado, la reconstrucción de sus esquemas (mediante la utilización de los símbolos apropiados) y, del otro, formulando sus reglas" (p. 32); eso permitiría "la explicación de la validez de algunas normas morales y jurídicas derivadas, es decir, de aquellas que son inferidas deductivamente" (p. 40). (En las p. 35 ss., nuestro autor presenta un ejemplo de cómo se puede hacer esto).

En torno de los criterios básicos referidos, desarrolla Kalinowski su discusión con las ideas de otros autores, ocasión que le sirve para desarrollar las propias en los trabajos que contiene el presente Cuaderno: "Sobre la significación de la deóntica para la filosofía moral y jurídica" (discusión con Kelsen, quien niega que las normas jurídicas y morales den lugar a inferencias de carácter lógico); "El metalenguaje en la lógica. Reflexiones sobre la lógica deóntica y su relación con la lógica de las normas" (análisis de puntos de vista de von Wright y otros); "Lo prescriptivo y lo descriptivo en la lógica deóntica" (análisis de la noción de "validez" normativa y reafirmación de la posibilidad de una lógica de las normas como presupuesto de la lógica deóntica).

\*  
\* \*

La deóntica es una parte de la lógica formal que se ha desarrollado sobre todo en la segunda mitad de nuestro siglo, a partir de los trabajos de G. H. von Wright. En ese desarrollo le ha correspondido lugar destacado, sin duda, al autor de los análisis que aquí comentamos. Los estudiosos de la lógica deóntica (tomemos esta denominación en su sentido amplio, es decir, comprendiendo bajo ella también a la "lógica de las normas") se han preocupado de hallar esquemas lógico-formales que pueden corresponder de algún modo, por vía de construcción o de reconstrucción, al discurso normativo. Las propuestas han sido variadas, así como también las discusiones en torno a la determinación de los principios mismos



de dicha disciplina, tal cual lo testimonian estos exámenes de nuestro autor.

Es cierto que ninguna de esas propuestas han mostrado utilidad como *guía* para el pensamiento de los juristas y en general de quienes efectúan razonamientos morales o políticos. Pero más allá de su innegable superfluidad con vistas a controlar los discursos reales en dichos campos, no puede negarse que, desde el punto de vista *interno* para la lógica formal, se trata de una esfera de estudios legítima, como cualquier otra. No es indispensable medir el valor de una ciencia por su utilidad.

Para los aficionados a los lenguajes artificiales, análisis como los de Kalinowski tienen que revestir, por su seriedad y detallismo, mucho interés; con mayor razón aún si se cree que planteamientos de esa naturaleza podrán ser desarrollados hasta el punto de llegar a ser útiles, algún día, con vistas a perfeccionar el razonamiento de los juristas. Claro que, hoy por hoy, nadie razonará mejor ni peor por el hecho de conocer o desconocer las referidas fórmulas... pero no sería justo olvidar que la deóntica está apenas en sus comienzos. Vale la pena, pues, enterarse de qué se trata. Y en ese sentido, este primer *Cuaderno de Metodología y Filosofía del Derecho* es ciertamente ilustrativo. Hay que agradecerle al Prof. Roque Carrión, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Lima, Perú), que le haya dado al lector de habla castellana la posibilidad de conocer esos textos, traduciéndolos del francés. Aun cuando, por mi parte, no creo ni mucho ni poco en la fertilidad de la lógica deóntica, tal vez no esté demás seguirle la pista.

En una palabra: he aquí un trabajo altamente recomendable para quienes quieran estar al tanto de ciertos problemas teóricos de la lógica normativa formal, es decir, para quienes consideren interesante hacer abstracción de problemas más candentes que *hic et nunc* conlleva al razonamiento de los juristas.

E. P. Haba

I.L.P.E.S (Instituto Latinoamericano de Planificación Económica y Social), *Dos polémicas sobre el desarrollo de América Latina*, Santiago de Chile: Editorial Universitaria, S.A. y Ciudad de México: Siglo Veintiuno editores, S.A., 1970, XXX + 210 pp.

Aunque esta publicación no es del todo reciente, nos parece que vale la pena llamar aquí la atención sobre la misma. Su temática y la forma de tratarla siguen teniendo una rigurosa actualidad. En efecto, la estrecha interrelación existente entre el nivel microeconómico de la vivienda, y los niveles macroeconómicos del urbanismo y, en definitiva, de los asentamientos humanos, recibe con esta contribución colectiva del I.L.P.E.S. un énfasis sugestivo. Estamos ante la investigación de un grupo selecto de economistas y sociólogos latinoamericanos que se plantean, con rigor no exento de vehemencia, dos grupos de interrogantes que implican la búsqueda de caminos, el cuestionamiento de hechos y tendencias económicas que con frecuencia se suelen tomar como inmodificables. Al desarrollismo cuantitativo de los años cincuenta y su manifiesto fracaso —apenas enmascarado por las formulaciones librecambistas de la A.L.A.L.C. y la retórica kennedyana de la Alianza *sin Progreso*— sigue un replanteamiento cualitativo en el cual los autores tienden a motivar en la realidad inocultable de factores internos las frustraciones otrora atribuidas en forma algo maniquea a la causación circular acumulativa de la dependencia.

— I —

La primera de las apasionantes polémicas aquí recogidas se pregunta si América Latina debe orientar su desarrollo incorporando nuevos espacios continentales, si la base de una reordenación del desarrollo económico y social no estaría en un reajuste espacial generalizado, consistente en el abandono del clásico desarrollo "hacia afuera" y la adopción de un desarrollo "hacia adentro". En otros términos, si la organización territorial de los asentamientos humanos y de la actividad económica fundada desde la Colonia



en un urbanismo predominantemente "vertical-costero" no configura un modelo agotado que exige ser urgentemente suplementado por un desarrollo urbano "horizontal-del interior". Esta *Primera Parte* del volumen titulada *El desarrollo del interior de América Latina*, comprende siete trabajos: 1. "El desarrollo del interior de América Latina: ¿tesis fantástica o interrogante fundamental?" (Carlos MATUS); 2. "El desarrollo del interior de América Latina: algunas dudas" (Pedro VUSKOVIC); 3. "Más sobre la tesis de 'El Desarrollo del Interior'; réplica a Pedro Vuskovic"; 4. "Algunos comentarios sobre las notas relativas a 'el desarrollo del interior de América Latina'" (Eduardo GARCIA CABRUJA); 5. "Sobre el planteamiento de El desarrollo del interior de América Latina" (Jacob SCHATAN); 6. "En torno a la tesis de 'El desarrollo del interior': más comentarios sobre el sector agropecuario".

La segunda de estas polémicas que apunta directamente a nuestro parecer al horizonte de las posibilidades habitacionales de los pobladores latinoamericanos, discute si el desarrollo puede ser gestado por la sola elevación del ingreso, criterio insuficiente e insatisfactorio pues lo fundamental es la *dirección* del desarrollo, siendo la *velocidad* del crecimiento sólo un instrumento. En cuanto el subdesarrollo constituye una etapa relativa e interrelacionada con la de los países desarrollados, surgen paralelamente otros problemas que gravitan sobre el techo y la convivencia espacial de los latinoamericanos: la marginalidad, la dependencia, el peligro del crecimiento unilateral del "sector moderno" e incluso el debilitamiento del concepto de nación. Esta *Segunda Parte* se titula *Hacia una estrategia general del desarrollo económico latinoamericano* y comprende cinco trabajos:

1. "Reflexiones sobre una nueva estrategia latinoamericana del desarrollo" (Carlos MATUS); 2. "Algunas experiencias del desarrollo latinoamericano" (Pedro VUSKOVIC); 3. "Algunas reflexiones críticas sobre la tesis dualista" (Aldo SOLARI); 4. "Sobre el dualismo" (Carlos MATUS); y 5. "Notas sobre la naturaleza e implicaciones de la 'heterogeneidad estructural' de América Latina" (Aníbal PINTO).

Con un prólogo de Cristóbal LARA BEAUTELL, denso y muy bien estructurado, el volumen se cierra con un penetrante estudio del maestro José MEDINA ECHAVARRIA sobre "los supuestos políticos de una crítica económica", quien realiza un aná-

lisis de las tesis sustentadas en este libro, su relación con el problema de la supervivencia de una democracia efectiva y eficaz, y la necesidad e importancia de ahondar en el concepto de desarrollo político, pues

"dejando provisionalmente de lado la defensa jusnaturalista de la democracia, su revalorización consistiría en demostrar de modo convincente su mayor valor instrumental para la acción económica a larga distancia" (p. 205).

## — II —

Sin perjuicio de señalar el valor y utilidad de la casi totalidad de estos estudios, nos interesa destacar aquí, desde el punto de vista de las ciencias administrativas latinoamericanas y de la problemática de los asentamientos humanos, la alternativa vigorosamente planteada por MATUS en polémica con su maestro Pedro VUSKOVIC.

Si los estados miembros de nuestra América quieren tener un Poder Público jurídicamente soberano, es decir que no sea "dueño meramente normativo" y subordinado *de facto* de un poder extranjero, tienen que redelinear su propia implantación territorial mediante enérgicos mecanismos de planeación regional y urbana.

Las oligarquías portuarias o metropolitanas de nuestras repúblicas tienen una existencia funcionalmente identificada con el poder hegemónico planetario de turno. Así, identificadas con el "desarrollo hacia afuera", sobreviven de espaldas al interior, y en estrecha simbiosis con la capital económica y política real, que se superpone y domina desde el extranjero a nuestras respectivas capitales administrativas.

Dicho desarrollo costero tradicional, vertical y "hacia afuera", tiene en su favor las ventajas de la inercia, de la existencia de infraestructuras físicas seculares. Son conocidas las resistencias opuestas en Brasil a la erección de Brasilia primero, y a su consolidación política y administrativa después; igualmente, acaba de publicarse el informe de René SALADRIGAS sobre "Experiencias de Cuba en la planificación regional y urbana" (Ciudad de México: Vivienda, N° 6, Oct. 1976, pp. 28-47), revelador del impacto causado en Cuba por la participación de todo el aparato económi-



co-administrativo del Estado en los cometidos de planificación física, así como del control estatal sobre la localización de todas las inversiones enmarcándolas en algún tipo de proyecto así fuera primario.

Cabe imaginar la actividad de frenos por lo menos igualmente potentes, si Venezuela trasladara su capital al macizo de Guayana, si Bolivia la implantara en Santa Cruz, si la República Oriental la situara hacia el noroeste, en la ciudad de Batlle y Ordóñez; si Argentina la instalara en la Patagonia, al sur de la represa del Chocón/Cerros Colorados; si Perú intentara fundar su "capital del mañana" en el reborde nororiental, amazónico, de la Sierra. Tampoco cabe olvidar las no siempre criteriosas objeciones que se han formulado en los Estados Unidos Mexicanos contra el fundado proyecto del profesor Víctor-Alfonso MALDONADO tendente a trasladar la sede de los Poderes Federales fuera del Valle de la Ciudad de México, en aplicación del Artículo 44 de la Constitución Federal. La aportación de MATUS exige en este punto una mayor aproximación.

### — III —

La potenciación del inmenso interior inutilizado de nuestra América Latina —pretendidamente superpoblada pero que sigue siendo un continente casi vacío como lo fundara biofísicamente el ilustre brasileño Josué de CASTRO— daría una respuesta a problemas candentes.

En efecto, brindaría más ocupación sin el recurso de las tecnologías intensivas de mano de obra; más rápida incorporación de población y territorio, hoy marginados, al mercado común latinoamericano y especialmente a los mercados subregionales como el Andino, el del Caribe, o el de la Cuenca del Plata; haría viable un concepto de integración económica, donde la "economía por crear", y por ende nuevos asentamientos humanos susceptibles de un urbanismo más idóneo, fuese el objetivo primario; bajo tensiones y desequilibrio importantes pero circunstanciales, forzaría la dinámica del desarrollo como forma de buscar un nuevo equilibrio, social y político; el cambio concomitante de la estructura social, brindaría una apoyatura renovada a una nueva estrategia de cambio; todo ello, posibilitaría una progresión *interna* hacia una menor dependencia externa (p. 29).

Los fundamentos de esta nueva concepción de la planeación territorial y de los asentamientos humanos, podrían sintetizarse así:

*Primero:* Asentamientos humanos e industrialización en zonas de nuevos desarrollos agropecuarios, donde no existan límites rígidos a la conformación y control públicos de la propiedad del suelo;

*Segundo:* Aumento de la cobertura urbana, es decir, del espacio rural sujeto a la influencia cultural urbano-industrial.

*Tercero:* Localización coordinada de nuevos asentamientos humanos en función de los polos industriales requeridos por la integración económica-administrativa del propio país, subregional y latinoamericana;

*Cuarto:* Atenuación de la saturación de los asentamientos rurales en algunas áreas importantes de América Latina, tales como la faja andina, el nordeste brasileño, la faja montañosa central de Centroamérica, el Bajío mexicano;

*Quinto:* Aislamiento parcial y transitorio del efecto monetario expansivo del costo de la infraestructura de los nuevos asentamientos humanos, puesto que, en áreas nuevas, los efectos físicos secundarios de la inversión serían mayores y los efectos monetarios serían menores;

*Sexto:* Intensificación de la ocupación de nuevas áreas de agricultura comercial en vez de una mayor tecnificación de las actuales, es decir, disminución del coeficiente de marginalidad rural;

*Séptimo:* Facilitación del desplazamiento de recursos humanos ociosos hacia recursos naturales también ociosos, disminuyendo el coeficiente de desocupación sin aumentar el coeficiente de marginalidad rural y urbana;

*Octavo:* Enrarecimiento de la mano de obra en la economía urbana dominante, costera o metropolitana, para permitir así transformaciones sociales y el uso de tecnologías más avanzadas;



*Noveno:* Amortiguación simultánea del rendimiento decreciente de las actuales conurbaciones, cuyo tamaño exagerado tiende a imposibilitar la ejecución de los más elementales cometidos del Poder Público;

*Décimo:* Contribución al desarrollo de las zonas interiores (no metropolitanas) del continente y mejoramiento del equilibrio regional de las zonas costeras y metropolitanas; y

*Undécimo:* Creación de un ambiente psicosocial en los nuevos asentamientos humanos que favorezca la incorporación y el aprovechamiento de la capacidad creadora de masas hoy marginadas (pp. 3-15, 23-59, y, en general, 89-153, esp. 33).

— IV —

Pocas veces hemos tenido en nuestro poder un libro tan rico en sugerencias, tan "vertiginoso" en su lúcida apertura hacia el futuro de la planeación regional de los asentamientos humanos y del urbanismo en América Latina. Imaginar una política de vivienda que desconozca las proyecciones de la contribución de MATUS y sus compañeros del I.L.P.E.S. parecería cuando menos improvisado y hasta irresponsable. Es cierto que la instrumentación de este ambicioso horizonte no es el camino de la facilidad para el Poder Público en América Latina. Es cierto también que las dudas y críticas (pp. 16-22) que este proyecto precursor suscita no son irrelevantes.

No es empero menos cierto que nuestra América está harta de enfoques tradicionalistas en la estructuración de sus asentamientos humanos y de su política urbanística. Con las naturales reservas que los atisbos geniales de la utopía merecen, este pequeño libro tiene "potencias" cuya "actualización" no estamos en condiciones de postergar.

*León Cortiñas - Peláez*

INDICE

	<u>Pág.</u>
Presentación .....	9
<b>ENSAYOS:</b>	
Apuntes de derecho transitorio	
<i>Lic. Diego Baudrit</i> .....	11
Los derechos humanos	
<i>Lic. Miguel Blanco</i> .....	27
La enseñanza del derecho procesal	
<i>Dr. Olman Arguedas</i> .....	41
Becker y Chapman: criminólogos interaccionistas	
<i>Dr. Enrique Castillo Barrantes</i> .....	63
El delito de daños	
<i>Dr. Francisco Castillo González</i> .....	139
<u>Nuevas formas de organización de la actividad de empresa</u>	
<i>Dr. Antonio Piras</i> .....	165
Sistema interamericano y universal de los derechos humanos	
<i>Dr. Rodolfo Piza</i> .....	197
Apuntes sobre el lenguaje jurídico: el problema de la precisión	
<i>Dr. Enrique Haba</i> .....	225



LIBROS:	<u>Pág.</u>
Algunas notas acerca del Código Penal de Costa Rica <i>Dr. Jorge Enrique Romero Pérez</i> .....	319
Haba, Enrique. <i>Esquema metodológico en la introducción del Derecho Escrito</i> (Guy Augé) .....	373
Viola, Francisco <i>et al.</i> <i>Interpretazione e applicazione del di- ritto tra scienza e politica</i> (E. P. Haba) .....	377
Kalinowski, Georges. <i>Lógica de las normas y lógica deóntica</i> (E. P. Haba) .....	384
ILPES. <i>Dos polémicas sobre el desarrollo de América Latina</i> (León Cortiñas Peláez) .....	387

